

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 165 del referido Reglamento establece que toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un Libro Registro de Facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada:

Primero.-Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, los arrendamientos de pisos destinados a un uso mixto, vivienda y despacho profesional, están sujetos y no exentos al referido Impuesto.

Segundo.-La base imponible en los arrendamientos urbanos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyéndose en la referida contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, entre otros conceptos, la cuota de participación en los gastos generales y sueldo del Portero.

Tercero.-En los arrendamientos de partes de edificios destinados a un uso conjunto como vivienda propia y despacho profesional, el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava tales operaciones no podrá ser objeto de deducción por el arrendatario, ni en la parte de cuota que teóricamente corresponda al despacho, habida cuenta de que los bienes arrendados no se consideran exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional.

Cuarto.-En el Libro Registro de Facturas emitidas, el arrendador de locales de negocio y viviendas anotará con la debida separación las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido incluidas las exentas.

Madrid, 12 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7679 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 2 de enero de 1986 por la Unión de Comerciantes de Gijón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 2 de enero de 1986 por la Unión de Comerciantes de Gijón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una organización patronal constituida por empresarios del pequeño y mediano comercio;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los artículos ordinariamente utilizados para la construcción de cuartos de baño, tales como azulejos, suelos de gres y cerámica, y los muebles de cocina, tienen la consideración de artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones;

Resultando que determinados sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia realizan en el año 1986 ventas de artículos incluidas en dicho régimen especial que formaban parte de sus existencias con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dichos comerciantes minoristas se cuestionan si en la venta de tales artículos deben repercutir la cuota correspondiente del citado Impuesto;

Considerando que el artículo 142, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, apartado 1.º del citado Reglamento están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido entró en vigor el día 1 de enero de 1986.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Comerciantes de Gijón:

Primero.-Se consideran materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones y, por lo tanto, excluidos de

la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, entre otros, los siguientes:

- Los azulejos.
- Los suelos de gres o cerámica.

Por lo que se refiere a los artículos ordinariamente utilizados para la construcción de cuartos de baño, están excluidos del mencionado régimen especial, entre otros:

Las bañeras, lavabos, inodoros, griferías, cisternas para WC y sus mecanismos, accesorios para todo tipo de tuberías.

Los muebles de cocina no tienen ordinariamente la consideración de artículos para la construcción de edificaciones.

Segundo.-Cuando un sujeto pasivo, comerciante minorista persona física venda bienes de distinta naturaleza, excluidos y no excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, quedará sometido al régimen general del Impuesto en relación con las entregas de los bienes excluidos del ámbito de aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, y a este último régimen especial respecto a las entregas de los demás bienes que comercialice al por menor.

Tercero.-A partir del 1 de enero de 1986, en las entregas realizadas por los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberá repercutirse la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en la forma prevista en el Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, aunque los bienes transmitidos hubiesen sido adquiridos con anterioridad a dicha fecha.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7680 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Seguros, sobre contratación de riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

El Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, dispone en su artículo 4.º, 4, que las producciones y riesgos incluidos en el Plan Anual únicamente se pueden contratar en la forma prevista en dicho Reglamento, siendo libre la contratación en los restantes casos.

Al haberse recibido en este Centro diversas reclamaciones, relacionadas fundamentalmente con el seguro de incendio de cereales de invierno, en las que se reflejaba que por ciertas Entidades se estaban contratando como seguro libre lo que son seguros incluidos en el Plan Anual,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.-Inspirados la Ley y el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados en el principio de solidaridad entre los agricultores, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, 4, del citado Reglamento, esta Dirección General considera prohibida la contratación de seguros agrarios en forma distinta a la prevista en dichas disposiciones. En consecuencia, los riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual no podrán ser contratados con independencia de lo establecido para los seguros agrarios combinados.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

7681 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de marzo de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 20 de marzo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 35, 25, 11, 31, 41, 45.

Número complementario: 14.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 27 de marzo de 1986, a las 22,30 horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 20 de marzo de 1986.-El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.